

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 10-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1925  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandado:** Hugo Ferney Ocampo Murillo  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00272-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la solicitud de medidas se encuentra en marcada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado accederá a decretarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.279.551, como empleado del Ingenio Pichichi S.A., para lo cual se ordena librar oficio al pagador esa entidad advirtiéndole que una vez se cancele la obligación en su totalidad, se emitirá oficio para levantar la medida.

En el oficio de embargo dirigido al pagador de la entidad mencionada, deberá hacerse prevención que, el embargo se considerará perfeccionado con la notificación mediante entrega del correspondiente oficio, para lo cual, se le advertirá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. En caso de negarse a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Si el oficio referido fuere remitido al correo electrónico de la entidad, se considerará perfeccionado una vez el iniciador del correo arroje acuse de recibido, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

De la misma manera, al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito (salario devengado o cualquier prestación económica), de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago; todo de conformidad con el art. 593 numeral 4° del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJAR** como límite de embargo la suma de **\$162.000.000**, de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de ahorro o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad del demandado **HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.551. En las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

**CUARTO: LIBRAR** el oficio respectivo con destino al gerente de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales N° 765202041005 del Banco Agrario**, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se le hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Se advierte que, en tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2349 de 1965, el decreto 0564 de 1.996, y la Carta Circular expedida por la Superintendencia Financiera; todo de conformidad con el art. 594 numeral 2º del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como límite de embargo la suma de **\$162.000.000**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d61bdc545bf459ca94f5b61b1b18d2b1f67130e977c7b6455aa2a7dcc6285**

Documento generado en 15/08/2023 03:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**